



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 55

Jueves 8 de Marzo

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS Circular

En uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y contrastación periódica anual reglamentaria de Pesas y Medidas y aparatos de pesar y medir, tenga lugar en Alcántara, los días 14 y 15 del corriente mes de Marzo, y en Garrovillas, el día 17, también del mes de Marzo, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionados partidos judiciales en el orden que marque el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presetar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, teniendo asimismo presente los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesionales; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los Sres. Alcaldes tendrán asimismo presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 11 de Enero del año actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 10, fecha 13 de referido mes de Enero, las cuales afectan a mencionada autoridad municipal, para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesario, en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido al Sr. Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado del servicio, Ayudantes Industriales y Auxiliares afectos al mismo.

Cáceres, 6 de Marzo de 1945.—EL GOBERNADOR CIVIL.

776

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

CODIGO PENAL

LIBRO II

Delitos y sus penas

(Continuación)

TITULO VIII

Delitos contra las personas

CAPITULO PRIMERO

Del homicidio

Art. 405. El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de reclusión mayor a muerte.

Art. 406. Es reo de asesinato el que matare a una persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Con alevosía.
- 2.ª Por precio, recompensa o promesa.
- 3.ª Por medio de inundación, incendio, veneno o explosivo.
- 4.ª Con premeditación conocida.
- 5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Art. 407. El que matare a otro será castigado, como homicida, con la pena de reclusión menor.

Art. 408. Cuando riñendo varios acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión menor.

Art. 409. El que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión menor.

CAPITULO II

Del infanticidio

Art. 410. La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

(Continuará) 127

En el «Boletín Oficial del Estado» número 61, correspondiente al día 2 de Marzo de 1945, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Justicia

ORDEN de 24 de Febrero de 1945, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 100 del Código Penal, sobre redención de penas por el trabajo.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 23 de Diciembre de 1944, promulgó el «Código Penal, texto refundido de 1944», que en su artículo 100 inserta el sistema de redención de penas por el trabajo con carácter de generalidad para todos los penados y con la exigencia únicamente de determinadas condiciones que dicho artículo señala. Este sistema, que, hasta la promulgación del nuevo Código, tenía como área casi exclusiva de aplicación a los condenados como consecuencia de la pasada rebelión, adquiere ahora la máxima amplitud al hacer posible extender los beneficios de la redención de penas a los condenados por toda clase de delitos, y por ello se hace preciso determinar, dentro del espíritu que ha presidido la Obra de Redención de Penas, las condiciones de su aplicación a este nuevo sector de la población penitenciaria.

En su virtud y haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo séptimo del citado Decreto de 23 de Diciembre de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los penados por delitos comunes, cualquiera que sea la fecha de su condena y la naturaleza del delito, así como los condenados

por delitos no comunes cometidos con posterioridad al primero de Abril de 1939, y una vez que sea firme la sentencia respectiva, podrán redimir su pena por el trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo séptimo de esta Orden, siempre que concurren en ellos las siguientes circunstancias:

a) Que la pena sea de privación de libertad y superior a dos años.

b) Que no hubieren disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.

c) Que no hayan tratado de quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, logran o no su propósito.

d) Que hubieren observado buena conducta durante la reclusión.

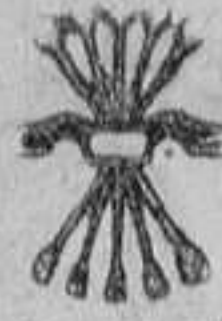
e) Que en su sentencia el Tribunal no haya consignado expresamente la concurrencia de peligrosidad social.

Artículo 2.º Para que los penados puedan empezar a redimir su pena será, además, requisito indispensable que las Juntas de Disciplina de las Prisiones, eleven al Patronato de Nuestra Señora de la Merced, para la Redención de Penas por el Trabajo, la correspondiente propuesta y que el Patronato la apruebe. En la misma se hará constar inexcusablemente que el penado reúne todas las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º El trabajo de los penados, además de ser de naturaleza útil, podrá ser retribuido o gratuito, intelectual o manual, dentro de los Establecimientos o fuera de éstos, en régimen de Destacamentos Penitenciarios, y en todo caso dará derecho al abono de redención de la pena, a razón de un día por cada dos de trabajo.

Artículo 4.º El trabajo de los penados, que, por su naturaleza, sea retribuido, tendrá idéntica protección de las Leyes sociales que el de los trabajadores libres, sin otras limitaciones que las derivadas de la modificación de su capacidad jurídica como consecuencia de la condena. Por excepción, los reclusos que realicen trabajos por cuenta del Estado o en los Talleres Penitenciarios, devengarán como salarios las sumas correspondientes al importe de su alimentación, sobrealimentación y entrega en mano, más el importe de la asignación familiar a que tuvieren derecho, hasta el límite del salario señalado por las bases que lo regulen.

Artículo 5.º La clasificación del trabajo penitenciario en intelectual o



manual se hará atendiendo a su naturaleza, y para la incorporación a aquél, en cualquiera de sus dos aspectos, de los reclusos trabajadores, se tendrán en cuenta las condiciones de aptitud o profesionales que concurran en cada penado.

Artículo 6.º Tan pronto como hubiere recaído sentencia firme, el penado será clasificado por la Junta de Disciplina de la Prisión, después de oídos el Médico, Capellán y Maestro de Prisiones, en el grado que, por su instrucción religiosa y cultural, le correspondiere de entre los cinco siguientes: primero, o de analfabetos; segundo, de iniciación o preliminar; tercero, elemental; cuarto, medio, y quinto, superior, cuya duración y programas serán aprobados por la Dirección General de Prisiones.

De análoga manera y con los mismos asesoramientos, teniendo en cuenta las condiciones intelectuales del sentenciado, así como la duración de la condena, se determinará el grado cuyos conocimientos pudieran exigírsele en el momento en que haya de llevar cumplida la mitad de la pena.

Artículo 7.º Si el penado, al ingresar en prisión, no poseyere los conocimientos exigidos en el grado primero, no podrá ser propuesto para redimir es pena por el trabajo, hasta tanto que la adquiera, con la única excepción de aquellos que por sus circunstancias personales estuvieren incapacitados para realizar el necesario esfuerzo intelectual. Estas excepciones serán determinadas por el Patronato de Redención de Penas, a propuesta de la Junta de Disciplina correspondiente, después de haber oído el dictamen del Maestro o Médico de Prisiones.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el abono de tiempo trabajado, será condición precisa que el penado curse y apruebe los grados de cultura y religión a que se refiere el último párrafo del artículo sexto.

Artículo 9.º A los condenados por delitos relacionados con la rebelión, y que hayan sido cometidos entre el 18 de Julio de 1936 y 1.º de Abril de 1939, seguirán aplicándoseles, en materia de redención de penas por el trabajo, las disposiciones especiales dictadas al efecto, y asimismo serán de aplicación a los penados, a quienes esta Orden se refiere, en cuanto no esté regulado en la misma y no se oponga a lo en ella preceptuado.

Artículo 10. Por la Dirección General de Prisiones se dictarán las oportunas normas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1945.—AUNOS.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

729

Comisión Inspectora provincial de Mutilados de Guerra

BOLETIN DE VACANTES

La Sucursal del Banco Hispano Americano de Trujillo, de esta provincia, ha comunicado a esta Comisión que existen en la misma una vacante de Auxiliar Eventual, del turno correspondiente a este Benemérito Cuerpo, dotada con 3.250 pesetas

anuales, con derecho a las pagas extraordinarias y los pluses reconocidos o que se reconozcan al personal de plantilla.

Los Caballeros Mutilados con residencia en esta provincia, que, con arreglo a la Circular número 80, de la Dirección General del Cuerpo, se hallan acogidos a los derechos de solicitar destino y aspiren a la plaza en cuestión, lo harán por conducto de mi autoridad.

Los requisitos y pruebas de aptitud exigidos, obran en esta Comisión a disposición de aquellos que deseen solicitar este destino.

Cáceres, 5 de Marzo de 1945.—El Presidente, P. D., el Comandante Jefe Vocal Militar, Santiago Calderón López-Bago.

763

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Aprobada la liquidación de las obras de la Nueva Estación de Aldea Moret, de la línea de Madrid a Valencia de Alcántara (Ramal de Arroyo a Cáceres), de las que fué contratista don Miguel López Pérez, se dispone la formación del expediente para la devolución de la fianza constituida por el contratista para responder de sus obligaciones; antes de proceder a la devolución de ésta, se anuncia para que todo el que tenga crédito contra el mismo, justifique ante el Ayuntamiento de Cáceres, haber presentado sus reclamaciones en los Juzgados Municipales o de Primera Instancia o en las Magistraturas del Trabajo, según se trate de reclamaciones por daños y perjuicios y deuda de materiales o de las de jornales y accidentes del trabajo y haberlo hecho en un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Los gastos que origine la inserción de este anuncio serán de cuenta del contratista.

Madrid, veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Ingeniero Jefe de la 7.ª Circunscripción de Vía y Obras, Ricardo Miralles.

(40 ptas.)

773

121 Comandancia de la Guardia Civil de Fronteras

2.ª COMPAÑIA

CONCURSO

Siendo necesario arrendar un edificio para oficinas y otras dependencias de la Plana Mayor de la 2.ª Compañía de la Guardia Civil de Fronteras, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas, enclavadas en esta villa, a que presenten proposiciones en un plazo de DIEZ días, a partir del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Instructor del expediente, Plaza de Ovando, de esta localidad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones correspondiente.

Brozas, 5 de Marzo de 1945.—El Capitán Instructor, Narciso Sánchez Morales.

(21'80 ptas.)

779

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual, y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de ABRIL próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres a 5 de Marzo de 1945.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(16'20 ptas.)

782

Recaudación de Contribuciones

TESTIMONIO

José Sánchez Alvarado, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa e Instructor del expediente seguido contra los herederos de paradero desconocido de don José Rodríguez Merino.

Certifico: Que en el expediente aparece la que copiada literalmente dice, diligencia: En la villa de Valdefuentes a las doce del día 1 de Marzo de 1945, yo el instructor de este expediente, en presencia de los testigos don Rufino López Galván y don Juan Bravo Márquez, he leído en los estrados de esta Oficina Ejecutiva, la cédula de notificación dirigida a los herederos de paradero desconocido de don José Rodríguez Merino, contra el cual se sigue este procedimiento por haber sido declarados en rebeldía, con arreglo a lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Y para que conste y acreditar la notificación, extendiendo la presente diligencia que firman los testigos presenciales, de que certifico. Testigos, Rufino López y Juan Bravo.—El Agente, José Sánchez.—Todos rubricados.

Lo copiado concuerda fielmente con su original a que me remito.

V para que conste y publicar la notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de edictos de esta Alcaldía, extendiendo el presente testimonio por duplicado en Valdefuentes a 1 de Marzo de 1945.—José Sánchez.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación Ejecutiva, por débitos al Ayuntamiento de esta villa, por el concepto de Reparto de Utilidades, le han sido embargadas para cobro de expresado débito las siguientes fincas rústicas. Parcela de tierra al sitio de la Torre-cilla, de este término municipal, de cabida 21 áreas y 47 centiáreas; linda por el Norte, Sebastián Merino Rico; Este, viuda de Engracia Donaire Carrasco y otros; Sur, viuda de Ambrosio Muriel Valverde, y Oeste, camino. Parcela de tierra al sitio de la Alameda, del mismo término que el anterior, de cabida 56 áreas y 67 centiáreas; linda por el Norte, Alvaro Pérez y Pérez; Este, Antonio Solano Rico, y Oeste, Juan Merino Donaire.

Y para notificar la traba de dichos bienes a expresado deudor de paradero desconocido, que fueron declarados en rebeldía por no haber comparecido en el expediente a pesar de haber sido requeridos para ello, mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 21, de fecha 26 de Enero pasa-

do, se extiende la presente cédula por duplicado en Valdefuentes, 1 de Marzo de 1945.—El Agente, José Sánchez.

Sres. Herederos de paradero desconocido de don José Rodríguez Merino.

746

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Requisitoria

Antúnez, José María, de 50 años de edad, casado con María José Oliveira, natural de Narvao (Portugal), hijo de Juan y María, jornalero, que tuvo su domicilio en la huerta llamada «El Anima», de este término municipal, procesado en el sumario número 60 de 1941, por hurto; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Valencia de Alcántara, para constituirse en prisión por referido sumario.

Valencia de Alcántara, 28 de Febrero de 1945.—El Juez de Instrucción accidental, G. Aranguren.

727

HOYOS

Edicto

Por el presente se cita al Súdito portugués José Gaspar, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción (Palacio de Justicia, 1), con el fin de que preste declaración en el sumario que con el número 25 de 1944, se instruye por lesiones a Juan Montero Grande, vecino de Zarza la Mayor.

Hoyos, 24 de Febrero de 1945.—El Secretario judicial interino, Ambrosio González.

710

HOYOS

Don Fausto Valiente González, Abogado y accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre hurto de caballerías de las señas que se indican al final, de la propiedad de Pedro Sánchez Martín, vecino de Santibáñez el Alto, cometido en la jurisdicción de dicho pueblo.

En su virtud, ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y mando a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dicho semoviente, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Señas del semoviente

Un mulo negro, mohino, cerrado, alzada regular, con un lunar blanco en el costillar derecho, calzado de las manos y con unas cabezadas nuevas.

Dado en Hoyos, 25 de Febrero de 1945.—Fausto Valiente.—P. S. M., el Secretario judicial interino, Ambrosio González.

711

GARROVILLAS

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes



tes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y rescate de los semovientes que después se dirán, susstraídos en la noche del 16 de los corrientes en el pueblo de Pedroso de Acím, así como a la detención del autor o autores del hecho y de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 4 del corriente año, por el delito de hurto de caballerías.

Semovientes que se dicen

De la propiedad de Fermín Martín Grande: Una burra de tres años; talla regular, capa rucía; y

De la propiedad de José Gutiérrez y Gutiérrez: Una burra de nueve años, capa rucía, con dificultad en el casco de la mano derecha.

Dado en Garrovillas a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Redondo.—El Secretario accidental, Emilio Dupuy.

719

Alcaldías

TRUJILLO

En la sesión extraordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento el día 3 del mes actual, con la asistencia de diez señores Gestores, con inclusión del señor Alcalde, de los doce que actualmente componen la Corporación, por vacante una gestoría por el fallecimiento de su titular, de la totalidad de trece de que ésta se compone, convocada a los efectos de la aprobación del proyecto de contrato de préstamo entre este excelentísimo Ayuntamiento y el Banco de Crédito Local de España, por un importe de pesetas 515.345'59 y la unificación y conversión de la deuda pendiente con el Instituto Nacional de Previsión a dicho Banco de Crédito Local de España y cuyas cláusulas aprobadas, son las siguientes:

Primera.—El Banco de Crédito Local de España, concede al Ayuntamiento de Trujillo, en la provincia de Cáceres, un préstamo de 515.345'59 pesetas, que será destinado a nutrir un Presupuesto de liquidación de deudas confeccionado al amparo de lo dispuesto en la Ley de 29 de Julio de 1943, pesetas 216.526'74, de acuerdo con las consignaciones del citado Presupuesto extraordinario, que fue aprobado por el Ayuntamiento en 29 de Febrero de 1944, y por el Ministerio de la Gobernación el 29 de Septiembre del mismo año, y el resto, hasta la totalidad de la expresada cifra de pesetas 515.345'59, o sea, pesetas 298.818'85, para cancelación del préstamo concertado con el Instituto Nacional de Previsión, a efecto de la cláusula anterior se interesó el día 2 de Diciembre de 1944, informe a dos señores Letrados de la localidad sobre la conveniencia de la unificación o conversión de la Deuda que este Excmo. Ayuntamiento tenía con el Instituto Nacional de Previsión y que ahora trata de unificarse con el Banco de Crédito Local, y cuyo informe favorable fue conocido por la Corporación en la sesión en que se aprueban estas bases y a los efectos prevenidos y teniendo en cuenta también la cláusula séptima de la escritura otorgada en 22 de Diciembre de 1943, por el Instituto Nacional de Previsión, la Caja Extremeña de Previsión Social y el Ayuntamiento de Trujillo.

Segunda.—En el día que se formalice el contrato, el Banco de Crédito

Local de España, abonará en cuenta corriente al Ayuntamiento de Trujillo, la cantidad importe del préstamo. En la misma cuenta se cargarán, si hubiera lugar a ello y previa autorización, en todo caso, del Ministerio de Hacienda, los gastos de emisión previstos en la cláusula tercera y, a medida que se produzcan los de contratación señalados en la décima octava.

El saldo de dicha cuenta corriente devengará un interés a favor de la Corporación prestataria del 0'50 por 100 anual, tipo que no será inferior al máximo que fije o pueda fijar en lo sucesivo el organismo superior competente para las cuentas corrientes bancarias a la vista.

La Corporación podrá disponer del mencionado saldo mediante oficios suscritos por el señor Alcalde con la toma de razón de los señores Interventor y Depositarios Municipales.

El Ayuntamiento facilitará al Banco toda gestión comprobatoria que estime conveniente realizar para cerciorarse de la buena inversión del préstamo.

Tercera.—De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de Marzo de 1943, el préstamo a que se refiere este contrato, devengará un interés del 4 por 100 anual, a su favor, más la comisión del 0'35 por 100, también anual, o sea, en total el 4'35 por 100 anual.

En cuanto al importe de los gastos de emisión de cédulas de Crédito Local, que se devenguen, y en su caso, por una sola vez, de conformidad con lo previsto en los párrafos 2.º y 3.º, del artículo 2.º de la mencionada Orden, y mientras haya saldo suficiente en la cuenta de reserva especial a que se refiere el repetido párrafo 3.º de la Orden, la Corporación prestataria no tendrá que satisfacer cantidad alguna. En el caso de que no hubiera saldo en la cuenta especial o éste fuera insuficiente, el importe de los gastos de emisión, por los conceptos y en la cuantía que, previa petición del Banco, sean autorizados por el Ministerio de Hacienda, se cargará al Ayuntamiento deudor en la cuenta corriente del préstamo.

Cuarta.—El Ayuntamiento reintegrará al Banco el importe del préstamo, sus intereses y comisión en el plazo de 49 años, a contar desde el último día del trimestre natural en que se formalice el contrato, mediante el pago de 49 anualidades iguales, comprensivas de interés y amortización, calculadas a interés compuesto a base del tipo total estipulada en la cláusula 3.ª, con capitalización anual.

Como consecuencia de lo anterior, el Banco formará el oportuno cuadro de amortización, que figurará como anexo a este contrato, conviniéndose en que serán satisfechas tales anualidades en el domicilio del Banco, sin deducción alguna, por cuartas partes trimestrales al vencimiento de cada trimestre y contra recibo o justificante que indicará la cantidad y la parte de anualidad de que se trate.

Los intereses y comisiones devengados desde la firma del contrato, hasta la fecha en que comience la amortización del préstamo, se satisfará a su vencimiento, contra liquidación que efectuará el Banco.

Quinta.—Si el Ayuntamiento incurriere en demora en el pago de las cantidades a que se refiere la cláusula 4.ª, dichas cantidades devengarán el interés y condición suplementarios correspondiente.

Transcurrida la fecha de un vencimiento trimestral sin que sea abona-

do su importe, el Banco tendrá derecho a realizar el servicio de cobro y tesorería de los recursos previstos en las cláusulas 9.ª y 10.ª, salvo en casos excepcionales, cuya apreciación como tales se reserva el Banco en los cuales podrá fijar normas especiales para el reintegro de las cantidades adeudadas, todo ello sin perjuicio de lo que se estipula en la cláusula décimo cuarta.

La falta de pago por parte del Ayuntamiento de los vencimientos recaídos en el período de desarrollo de la operación, facultará al Banco a dejar en suspenso las órdenes de pago que se libren con cargo a la cuenta corriente establecida en la cláusula 2.ª, hasta que la Corporación se halle al corriente en el abono de aquellos vencimientos.

Sexta.—El Ayuntamiento consignará en cada uno de los presupuestos ordinarios de los ejercicios durante los que rija el contrato y en el lugar correspondiente del de gastos, la cantidad necesaria para pagar al Banco la anualidad y cuanto le adeude en virtud de las precedentes cláusulas.

La parte de la anualidad que venza en el presente ejercicio, se satisfará con cargo al capítulo 1, artículo 3.º del vigente presupuesto de gastos, habilitándose la consignación necesaria, si no la hubiere.

Séptima.—El Ayuntamiento podrá anticipar, total o parcialmente, la amortización del préstamo objeto de este contrato, debiendo avisar por lo menos con tres meses de antelación al Banco.

En caso de amortización anticipada, el Ayuntamiento deberá satisfacer al Banco una comisión suplementaria, salvo que el obligado preaviso de tres meses se efectúe por lo menos con igual anterioridad a la fecha de la amortización de las cédulas de contra partida; caso contrario devengará el 1 por 100 sobre la cantidad que se anticipe, si faltare más cuatro años; y, si faltare cuatro menos, se computará un 0'25 por 100, por cada año de los que dicha amortización sea anticipada.

La fechas de amortización de las cédulas de contrapartida de este préstamo, son las de 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Octava.—El Banco de Crédito Local de España, es considerado acreedor preferente y privilegiado del Ayuntamiento de Trujillo, por razón del préstamo, sus intereses, comisión, gastos y cuanto le sea debido, y en garantía de su reintegro y de las demás obligaciones concertadas en este contrato, afecta y grava todos los ingresos del presupuesto municipal y especialmente la «inscripción intransferible procedente de bienes de propio número 409, de capital nominal de pesetas 2.927.656'37, cuyo título se halla actualmente depositado en el Instituto Nacional de Previsión en garantía de la operación concertada con dicha Institución, que será cancelada con el producto de la presente».

Con referencia a estos ingresos, la representación del Ayuntamiento declara que se halla libre de toda carga o gravamen, a excepción de la ya expresada con el Instituto Nacional de Previsión, constituyendo una garantía de carácter preferente en favor del Banco, procediéndose en cuanto a los demás recursos, que pudieran afectarse en la forma que se previene en la cláusula décima segunda.

Novena.—En caso de insuficiencia a juicio del Banco, del importe de las garantías especialmente mencionadas en la cláusula anterior, auto-

máticamente quedarán ampliadas y en su caso, sustituidas, con aquellas otras que indique el Banco, de manera que siempre quede asegurado el importe de la anualidad y un 10 por 100 más.

Décima.—En el caso de que se lleve a efecto la aplicación de garantías previstas en la cláusula novena del contrato y a los efectos previstos en la décimo segunda, el Ayuntamiento mantendrá en los presupuestos ordinarios siguientes al que se produzca la ampliación o sustitución de garantías, las mismas consignaciones y tarifas de percepción que figuraban en aquel presupuesto.

Décimoprimer.—El Ayuntamiento de Trujillo, quedará obligado a cancelar inmediatamente el préstamo con el Instituto Nacional de Previsión, liberando la inscripción intransferible que queda reseñada en la cláusula 8.ª, cuya inscripción será depositada y pignorada seguidamente en las cajas del Banco y esté facultado para cobrar directamente o por medio de sustitutos, los intereses que produzca y hacerse con ellos pago de la anualidad y de cuanto le sea debido.

Décimosegunda.—En el caso de que se verifique la ampliación de garantías previstas en la cláusula novena de este contrato, el Ayuntamiento reservará a título de depósito los recursos que puedan afectarse especialmente al cumplimiento de las obligaciones de préstamo para los casos de sustitución, ampliación, supresión, rebaja o disminución de consignaciones en presupuesto y tipos de percepción. Asimismo cumplirá lo dispuesto en el artículo 543 del Estatuto Municipal hasta cancelar la deuda asegurada, no pudiendo destinar dichos recursos a otras atenciones distintas de las consignadas en el contrato, conforme previene la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Mayo de 1932. Con tal carácter de depósito figurarán en las actas de arqueo y libros oficiales hasta su remisión al Banco.

A tal fin, el Ayuntamiento comunicará al Depositario Municipal el contenido íntegro de la presente cláusula, y la obligación que adquiere, bajo su personal responsabilidad, de cumplirla, reteniendo diariamente de las cantidades que se recaude, la totalidad de las que se ingresen por los recursos especiales afectados, hasta cubrir mensualmente la dozava parte de la anualidad contratada, ingresando en las Cajas del Banco, el día cinco de cada mes, y a partir de la formalización de este contrato, las cantidades recaudadas en el mes anterior.

Los meses en que la recaudación de los recursos afectados sea inferior a la dozava parte señalada, el Depositario verificará la retención en forma de que en ningún caso el día del vencimiento trimestral las cantidades retenidas sean inferiores a la fracción trimestral de la anualidad, supliendo, en su caso, lo que falte, con los demás recursos del Presupuesto Municipal.

El ingreso que se realice como consecuencia de la retención expresada, se abonará por el Banco en una cuenta corriente especial de «Anticipos», cuyas partidas devengarán el interés del 0'50 por 100 anual, no inferior al máximo que autorice el Organismo Oficial competente para las cuentas bancarias de disponibilidad a plazo teniendo en cuenta el que falte para el primer vencimiento próximo de trimestre natural. En esta cuenta se cargarán los trimestres a favor del Banco en la fecha de su vencimiento,



Décimotercera.—En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del préstamo, el Banco de Crédito Local de España, podrá declarar vencidos todos los plazos, y hacer efectivo cuanto se le adeude, con el producto de la venta de la garantía prendaria, en la forma y términos previstos en la Real Orden de cuatro de Septiembre de mil novecientos veinticinco, convirtiendo la Lámina nominativa pignorada en títulos al portador, y enajenándolos con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, y en defecto de éste, ante Notario.

Si no obstante lo anteriormente previsto, no resultare saldada la deuda con el Banco, incluso los premios de cobranza y gastos ocasionados en el expediente, podrá también procederse indistinta, simultánea, separada o sucesivamente, contra cualquiera de los ingresos con que se nutra el Presupuesto Municipal de la Corporación prestataria.

A estos efectos, el Banco hará una liquidación de las cantidades ingresadas y, deducidos los gastos ocasionados y los premios de cobranza, se resarcirá de la parte o partes vencidas de la anualidad o anualidades y entregará el sobrante al Ayuntamiento.

Décimocuarta.—Conforme con la facultad prevista en el artículo cuarenta y ocho de los Estatutos del Banco, este contrato de préstamo, acreditativo de la obligación de pago, tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco en caso de incumplimiento hacer efectivas todas las obligaciones que contiene y se deriven del mismo, por el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, cuyo procedimiento se ajustará a lo previsto en la Real Orden de catorce de Enero de mil novecientos treinta.

Décimoquinta.—El Banco tendrá en todo momento la facultad de comprobar la realidad de la inversión del préstamo en la finalidad a que se destina. Si advirtiese que se da distinta aplicación a la cantidad prestada, o que dicha aplicación se hace en forma diferente de la necesariamente prevista con arreglo a la legislación vigente, el Banco podrá rescindir el contrato por sí mismo, sin necesidad de resolución judicial, siendo de cargo del Ayuntamiento los daños y perjuicios, gastos y costas y la comisión por amortización anticipada a que se refiere la cláusula séptima.

Décimosexta.—Durante todo el tiempo de vigencia del contrato, el Ayuntamiento se obliga a remitir al Banco, en los primeros cinco días de cada mes, una certificación librada por el Interventor de los Fondos Municipales, con visto bueno del Alcalde, acreditativa de lo que hayan producido durante el mes anterior cada uno de los recursos especialmente afectos al pago o como garantía del préstamo.

Asimismo deberá remitir anualmente certificación en su parte bastante del presupuesto ordinario y de su cuenta de liquidación y en su caso, de los presupuestos extraordinarios cuyos datos se remitirán con la extensión precisa para poder apreciar la cuantía de dichos presupuestos, de la anualidad consignada para cumplir las obligaciones de este contrato, y de los ingresos efectivos durante el ejercicio a que la liquidación se refiera, en total y singularmente de los recursos afectados en garantía especial y de los conceptos más importantes.

Décimoséptima.—La Coporación deudora queda obligada a comunicar

al Banco todos los acuerdos que afecten en cualquier modo a las estipulaciones de este contrato y especialmente de los recursos que pudieran afectarse especialmente en garantía y que figuren en el presupuesto de ingresos, así como a la consignación para pagar al Banco la anualidad prevista en la cláusula cuarta, que figurará en el presupuesto de gastos a fin de que pueda recurrir legalmente contra los que estime le perjudiquen. Dichos acuerdos no serán ejecutivos hasta que adquieran firmeza por no haber interpuesto el Banco recurso alguno contra los mismos, después de ser notificado o por haber sido desestimados los que interponga por resolución firme dictada en última instancia.

Décimoa octava.—Serán a cargo del Ayuntamiento las contribuciones e impuestos que gravan o puedan gravar el presente contrato de préstamo, sus intereses y amortización, pues el Banco ha de percibir íntegramente en todos los casos las cantidades líquidas que se fijan en el cuadro de amortización, o los intereses intercalarios en su caso o de demora, que constan en las cláusulas de este contrato. Dicho cuadro se unirá al mismo en la fecha de su formalización. Serán también a cargo del Ayuntamiento todos los demás gastos ocasionados por el otorgamiento del presente contrato.

Décimonoveno.—Se hace constar que este contrato se formaliza por gestión directa en uso de las facultades que al Banco de Crédito Local de España concede el párrafo último del artículo segundo de sus Estatutos sociales.

Vigésima.—En lo no previsto en el presente contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados por Reales Decretos de 22 de Julio de 1925 y 9 de Agosto de 1926 y en las demás disposiciones vigentes y, por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 65 de dichos Estatutos, la Corporación prestataria participará en los beneficios del Banco, en la forma, cuantía y proporción previstas en aquel artículo y en el 10 del Real Decreto Ley de 23 de Mayo de 1925.

También será de aplicación lo dispuesto por la Orden de 2 de Marzo de 1943 («B. O. del Estado» de 12 del mismo mes).

Vigésimoprimer.—Los Jueces y Tribunales competentes para entender en cuantas gestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato, serán los de Madrid.

Se hace saber de modo especial, que en «relación con la garantía prendaria establecida y a los efectos prevenidos en la Orden de 18 Julio de 1930, que en el texto del contrato que dejamos referido, figuran los particulares siguientes: La inscripción intransferible reseñada en la cláusula octava quedará depositada y pignorada en las Cajas del Banco y esté facultado para cobrar directamente o por medio de sustitutos los intereses que produzca y hacerse con ellos pago de la anualidad y de cuanto le sea debido. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del préstamo, el Banco de Crédito Local de España, podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude con el producto de la venta de la garantía prendaria en la forma y términos previstos en la R. O. de 4 de Septiembre de 1925, convirtiendo las Láminas nominativas pignoradas en títulos al postor y enajenándolos con intervención de Agente de Cambio y

Bolsa, o Corredor de Comercio y, en defecto de éste, ante Notario».

Asimismo se autorizó por la Excelentísima Corporación Gestora al Sr. Alcalde, para suscribir en su representación la escritura pública en que se concierte el préstamo y realizar todas las gestiones conducentes a su efectividad, así como también cuantas sean precisas en representación de esta Excm. Corporación con el Instituto Nacional de Previsión a los efectos de la unificación o conversión de deuda con el Banco de Crédito Local de España, dirigirse a las Autoridades superiores en los trámites que las disposiciones en vigor y relacionadas con los acuerdos a que se contrae este expediente, y en caso de que el Sr. Alcalde no pudiera verificarlo lo haga en su representación en todas las facultades anteriormente expresadas el Gestor don Salvador Blázquez Mediavilla.

Dichos acuerdos no están sujetos al referendun por cuanto la certificación emitida por la Intervención de Fondos los intereses de amortización y los de conversión no supone un aumento superior al 3 por 100 en el Presupuesto ordinario de gastos, conforme al artículo 545 del Estatuto Municipal, y Circular 4 de Agosto de 1939.

Lo que se hace público durante el término de quince días hábiles, a los efectos de general conocimiento y de las reclamaciones que contra estos acuerdos puedan presentarse.

Trujillo, 20 de Febrero de 1945.—
El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

620

CAÑAVERAL

Cuentas municipales

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1944, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Cañaveral, 26 de Febrero de 1945.—
El Alcalde, Isidro González.

725

También se encuentran expuestas al público las Cuentas municipales de 1944 y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Gargantilla, quince días.	733
Casatejada, quince días.	749
Alcántara, quince días y ocho más.	778

SANTIAGO DEL CAMPO

Rectificación del Padrón Municipal de habitantes

Terminada en este Municipio con relación al 31 de Diciembre de 1944, dicha rectificación queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

Santiago del Campo, 1 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Lucio Díaz.

723

También se encuentran expuestas al público las Rectificaciones del Padrón Municipal de habitantes y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Garrovillas, quince días.	724
Gargüera, diez días.	726
Malpartida de Cáceres, diez días.	732
Ceclavín, quince días.	738
Villar del Pedroso, quince días.	743
Jerte, quince días.	756
Piedras Albas, quince días.	759
Cañamero, quince días.	781

HERGUIJUELA

Edicto

Se hace saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, en sesión del día 15 del actual mes de Febrero, se anuncia para su provisión interinamente con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre del mismo año, las vacantes que a continuación se expresan:

Una de Sereno municipal, dotada con el haber anual de 1.825 pesetas y quinquenios del 10 por 100 del sueldo.

Ejercicio práctico

Tema primero: Escritura al dictado.

Tema segundo: Ejercicio sobre cada una de las cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y dividir.

Tema tercero: Redactar un parte sobre supuesta denuncia que formule el Tribunal.

Esta plaza corresponde al turno de Caballeros Mutilados, y si ésta no fuere solicitada por ninguno de ellos pasarán a la de Ex-combatiente y quedando desierta a la de Ex-cautivos, y en su caso a turno libre entre varones españoles.

El plazo de instancias para tomar parte en el concurso se admitirá durante diez días, después de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Para tomar parte en el concurso se necesita, ser mayor de 25 años de edad y no pasar de los 40, saber leer y escribir, gozar de buena conducta sin antecedentes penales y ser afecto al Glorioso Movimiento Nacional, extremos que habrán de probarse con certificaciones del Registro Civil, Alcaldía, Dirección General de Penales y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Herguijuela, 28 de Febrero de 1945.—El Alcalde, A. Sánchez. 740

VIANDAR DE LA VERA

Edicto

La Comisión municipal Gestora de mi Presidencia en sesión de 18 del actual, ha designado Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el corriente año, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Domiciano Castaño Domínguez, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio en el término.

Don Patricio Castaño Martín, mayor contribuyente por riqueza urbana, con domicilio en el término.

Don Gabriel Rodríguez Bermejo, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio fuera del término.

Don Víctor Castaño Castaño, mayor contribuyente en el término, por industrial y decomercio.

Parte Personal

Don Juan Miranda García, mayor contribuyente por territorial, con domicilio en el término.

Don Fernando Valverde Trejo, mayor contribuyente por riqueza urbana, con domicilio en el término.

Don Jesús Castaño Alonso, mayor contribuyente por industrial y de comercio, con domicilio en el término.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de las reclamaciones que preceptúan los artículos 489 y 490 del Estatuto municipal.

Viandar de la Vera, 24 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Marceliano Castaño. 715